



JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN ECUADOR

Relativa a los Derechos Políticos de las Mujeres

Las resoluciones emitidas por el CNE, para las últimas nacionales, aceptan las listas de candidaturas en cumplimiento de la paridad o por otra parte se analizó si alguna lista *fue rechazada por esta causa*:

Las resoluciones emitidas por las Juntas Provinciales Electorales de calificación de candidaturas se basan en el cumplimiento de requisitos legales, en cuanto a la paridad y secuencialidad de las listas el inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, manifiesta como causal de rechazo a la lista “2. *Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres*”

En este sentido las listas presentadas por las organizaciones políticas que participaron en las elecciones 2017 y 2019 cumplen con el principio de paridad. Por su parte el CNE cuenta con un mecanismo interno de verificación del cumplimiento de las listas por el criterio de paridad en el registro de candidaturas.

Las Juntas Provinciales Electorales, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral en la calificación de candidaturas, es decir, de las listas que presentan las organizaciones políticas cumplan con el principio de paridad y alternabilidad.

Ante el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, no existieron reclamos respecto a la protección o cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres, en relación a cumplimiento de cuotas o paridad, en años anteriores.

Es importante indicar que las resoluciones las emite el Consejo Nacional Electoral; sin embargo, las sentencias son dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, encargado de administrar la justicia electoral como última y definitiva instancia jurisdiccional.

Relativa a la Violencia Política Contra Las Mujeres.

En febrero del 2020 se implementa una nueva reforma electoral en Ecuador, la cual incluye el reconocimiento de la Violencia Política:

- **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.** (febrero del 2020). Respecto a Violencia Política plantea:

Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

14. *Incurrir en actos de violencia política de género. En el juzgamiento de estas infracciones no se admitirá fuero alguno. (Art. 279)*

Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

1. *Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;*
2. *Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;*
3. *Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;*
4. *Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
5. *Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;*
6. *Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
7. *Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;*
8. *Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
9. *Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
10. *Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,
13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política. (Art. 280).

La Ley aborda un fenómeno recurrente en nuestras democracias como la violencia política contra las mujeres. Conceptualiza este término y lo tipifica como una infracción electoral “muy grave” sancionada con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados (en Ecuador para el año 2020 el salario básico unificado es de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos); destitución del cargo y/o suspensión de los derechos de participación desde dos hasta cuatro años. (art. 279, numeral 14 del Código de la Democracia).

El Tribunal Contencioso Electoral, con base en la facultad reglamentaria que otorgó el legislador ecuatoriano mediante las reformas de febrero de 2020, tiene como atribución normar el procedimiento de los recursos, acción de queja y denuncias por infracciones electorales. Es así, que el Tribunal Contencioso Electoral expidió el “Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”, mediante resolución PLE-TCE-1-04-03-2020 publicado en el Registro Oficial Nro.424 del martes 10 de marzo de 2020.

Según la normativa legal, para juzgar una infracción electoral por violencia política de género debe realizarse una audiencia única de prueba y alegato, la misma que se encuentra regulada en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral a partir del artículo 204 hasta el 212 del cuerpo reglamentario en mención. Esta infracción electoral se la tramita en dos instancias. La primera a cargo de un juez electoral designado por sorteo. La sentencia puede ser impugnada vía recurso de apelación y es el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral quien resuelve, en última y definitiva instancia.

Al ser una nueva norma, hasta la presente fecha el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, no ha sustanciado causas por esta infracción.